SENTENCIA No. 345

76001-31-03-005-2010-00319-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMEINTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro de la presente acción ejecutiva con acción mixta promovida por la sociedad **PORVAL S.A.S**, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ, en contra del **CENTRO DE TECNOLOGIAS APLICADAS E.U.** y el señor **HERNAN VILLEGAS SEGURA** como representante legal y como persona natural, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero **$18.184.082.oo**, **$18.184.082.oo, $14.000.000.oo, $9.894.295.oo, $25.899.960.oo, $27.228.942.oo, $12.712.540.oo, $12.712.540.oo, $37.204.246.oo, $6.318.932.oo, $11.002.736.oo, $6.000.000.oo, $10.968.989.oo, $50.000.000.oo, $6.199.778.oo, $13.474.478.oo, $18.040.291.oo, $33.829.762.oo, $22.764.319.oo, $11.738.929.oo**, como capital contenido los pagarés allegados como base de ejecución, al igual que los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

II.-ANTECEDENTES

Pretende la parte actora obtener el recaudo de las sumas de dinero atrás relacionadas y como fundamento fáctico de sus peticiones manifestó que el demandado firmó los pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré	Fecha suscripción	Valor
No. **511**	16 de febrero de 2009	**$18.184.082,oo**
No. **507**	29 de enero de 2009	**$18.500.000,oo**
No. **503**	3 de octubre de 2008	**$14.000.000,oo**
No. **510**	29 de enero de 2009	**$9.894.295,oo**
No. **027-08**	15 de julio de 2008	**$25.899.960,oo**
No. **021-08**	16 de julio de 2008	**$27.228.942,oo**
No. **022-08**	16 de julio de 2008	**$12.712.540,oo**
No. **026-08**	16 de julio de 2008	**$37.204.246,oo**
No. **036-08**	16 de julio de 2008	**$6.318.932,oo**
No. **037-08**	16 de julio de 2008	**$11.002.736,oo**
No. **024-08**	18 de julio de 2008	**$6.000.000,oo**
No. **508**	28 de enero de 2009	**$10.968.989,oo**
No. **509**	28 de enero de 2009	**$50.000.000,oo**

No. **504**	29 de enero de 2009	**$6.199.778,oo**
No. **502**	29 de enero de 2009	**$13.474.478,oo**
No. **501**	29 de enero de 2009	**$18.040.291,oo**
No. **500**	29 de enero de 2009	**$33.829.762,oo**
No. **506**	29 de enero de 2009	**$22.764.319,oo**
No. **505**	29 de enero de 2009	**$11.738.929,oo**

Sumas sobre las cuales la parte ejecutada no ha cancelado el capital ni el interés sobre los mismos, razón por la cual se interpuso la demanda que aquí se adelanta, tratándose de una obligación expresa, clara y exigible.

III.- TRAMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1133 del 24 de agosto de 2010, se libró en contra de los demandados, auto ejecutivo, por las cantidades de dinero demandadas. La ejecutada se notificó a través de su apoderado, quien propuso como excepciones las que denominó *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DUPLICADO DE CAPITALES Y CAPITALIZACION DE INTERESES, INTERESES QUE SUPERARN EL MAXIMO AUTORIZADO EN LA LEY y DECLARACION OFICIOSA E INNOMINADA".* Corrido el traslado de las excepciones propuestas, decretadas y agotadas las pruebas oportunamente pedidas por las partes se corrió traslado para alegar de conclusión, ambas partes hicieron uso de tal derecho.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgador, determinar si en el caso sub examine se encuentran probados los presupuestos para declarar probada las excepciones formuladas por la ejecutada, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si, por el contrario, deben desestimarse las mismas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

V.- CONSIDERACIONES

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En el presente caso, se ordenó al **CENTRO DE TECNOLOGIAS APLICADAS E.U.** y el señor **HERNAN VILLEGAS SEGURA** como representante legal y como persona natural, pagar a favor de **PORVAL S.A.S**, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ, las sumas de dinero **$18.184.082.oo**, **$18.184.082.oo, $14.000.000.oo, $9.894.295.oo, $25.899.960.oo, $27.228.942.oo, $12.712.540.oo, $12.712.540.oo, $37.204.246.oo, $6.318.932.oo, $11.002.736.oo, $6.000.000.oo, $10.968.989.oo, $50.000.000.oo, $6.199.778.oo, $13.474.478.oo, $18.040.291.oo, $33.829.762.oo, $22.764.319.oo, $11.738.929.oo**, como capital contenido los pagarés allegados como base de ejecución, al igual que los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

La parte ejecutada a través de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito que denominó "***ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DUPLICADO DE CAPITALES Y CAPITALIZACION DE INTERESES, INTERESES QUE SUPERARN EL MAXIMO AUTORIZADO EN LA LEY, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y DECLARACION OFICIOSA E INNOMINADA***".

Previo al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte pasiva conviene en primer lugar realizar un análisis exhaustivo de los elementos y requisitos legales necesarios para atribuirle mérito ejecutivo al título valor que sirve de base para la ejecución.

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio y define diciendo: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dicen, en el artículo 626, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular¨* (…) *¨los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*. Requisitos generales que se verifican en el pagaré objeto de la presente ejecución, pues en él, se indica con claridad el derecho incorporado, además de estar suscrito por el deudor, quien en ningún momento desconoce la firma plasmada en el pagaré.

Frente a los requisitos particulares para el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio determina que *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

Los requisitos específicos que se verifican en los pagarés pretendidos, se observa que: (i) Existe la promesa incondicional por parte del señor **HERNAN VILLEGAS SEGURA** como representante legal de **CENTRO DE TECNOLOGIAS APLICADAS E.U.** y como persona natural pagar las sumas determinadas de **$18.184.082.oo**, **$18.184.082.oo, $14.000.000.oo, $9.894.295.oo, $25.899.960.oo, $27.228.942.oo, $12.712.540.oo, $12.712.540.oo, $37.204.246.oo, $6.318.932.oo, $11.002.736.oo, $6.000.000.oo, $10.968.989.oo, $50.000.000.oo, $6.199.778.oo, $13.474.478.oo, $18.040.291.oo, $33.829.762.oo, $22.764.319.oo, $11.738.929.oo**, como capital contenido los pagarés allegados como base de ejecución; (ii) Se encuentra plenamente identificado el acreedor al cual debe hacerse el pago del capital adeudado; pues (iii) se indicó que los pagarés serían cancelados a la orden del ejecutado, y (iv) los títulos valores no consagran expresamente la fecha de vencimiento de dichas obligaciones, sin embargo, se pactó cláusula facultando al acreedor para anticipar la exigibilidad en el evento de dejarse de pagar a tiempo esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y se exigirá de inmediato el pago total de la obligación de la deuda pendiente.

Puede concluirse entonces que los pagarés objeto del presente asunto reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y en consecuencia sin duda alguna prestan mérito ejecutivo.

Sobre las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, el artículo 784 expresa: **"*EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.*** *Contra la acción cambiaria sólo podrá oponerse las siguientes excepciones:*

1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deberá contener y que la ley no supla expresamente;*
5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se señala lo siguiente:

En primer término que se está frente a un proceso donde se ejerce la acción cambiaria y contra ella sólo proceden las excepciones de mérito plasmadas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el presente caso las propuestas por la parte ejecutada que denominó "*Enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, cobro duplicado de capitales y capitalización de intereses e intereses que superan el máximo autorizado en la ley",* están ajustadas a lo expresado en dicha norma máxime si se tiene en cuenta que se están proponiendo entre las personas que son las que figuran como obligados en los títulos valores.

De entrada se debe dejar en claro que las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probando* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciados sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria.

Ciertamente bajo este panorama se tiene que en el presente caso le incumbe al ejecutado probar los soportes de hecho de sus medios de defensa o sea de sus excepciones de mérito, pues el proceso, se inició con el amparo de que el título ejecutivo allegado consiste en una letra de cambio pagaré, se presume autentico,

tal como se indica en el artículo 244 del Código General del Proceso y en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte ejecutante a través de su apoderado descorrió oportunamente las anteriores excepciones aduciendo que los pagarés materia de la presente ejecución cumplen con todos los requisitos de existencia y validez previstos en la legislación con los que se puede exigir el pago de las obligaciones que los mismos incorporan, lo que se está cuestionando es el comportamiento del ejecutado, en consecuencia solicitó se desestimar por infundadas las excepciones presentadas y en consecuencia se dicte sentencia acogiendo la totalidad de las pretensiones de la demanda y se ordene seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la excepción propuesta denominada ***"Falta de legitimación en la causa por activa"***, propuesta contra la parte actora por cuanto la sociedad demandante es intermediaria en la presentación de personas interesadas en intervenir e inversionista que llama con exceso de liquidez, debió proponerse como recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 497 del C.P.C. (Art. 430 del CGP), por tratarse de los presupuestos de la acción que afectan los requisitos formales del título valor, razón por la cual no será objeto de estudio en el presente trámite. Aunado que una vez incorporado el derecho al soporte material que es el documento la posesión de éste legitima a su tenedor para el ejercicio de aquel.

No obstante, esta instancia ve necesario manifestar que, en el mecanismo defensivo de las excepciones cambiaras se parte de la autenticidad del título y se coloca la carga probatoria en cabeza del demandado pues es él quien debe acreditar los supuestos de hecho de sus excepciones.

Los títulos valores presentan unas características entre otras ***la legitimación***, que una vez incorporado el derecho al soporte material que es el documento, la posesión de este legitima a su tenedor para el ejercicio de aquel, visto de este modo sólo el poseedor del título puede ejercitar y transmitir el derecho literal y autónomo en él, pasando a ser la posesión por sí (títulos al portador) o en unión de otros requisitos complementarios (endoso en los títulos a la orden, designación en los normativos) lo que fija y determina la persona del acreedor pues éste a la hora de ejercitar el derecho documentado queda exento de la carga de probar su titularidad que se presume por la mera tenencia del documento.

De otro lado, se está frente a un proceso donde se ejerce la acción cambiaria y contra ella sólo proceden las excepciones de mérito plasmadas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el presente caso la propuesta por la parte ejecutada la que denominó ***"Intereses que superan el máximo autorizado en la ley"***,

no aparece consagrada en dicha normatividad antes señalada como excepción de la acción cambiaría, por tanto se releva el Despacho de hacer ningún pronunciamiento de dichas excepciones por improcedentes.

No obstante, sobre el pago de intereses, el artículo 884 del Código de Comercio establece que: *"Cuando los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos motos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por otra parte, atendiendo lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, y la Ley 1395 de 2010, art. 32, Establece: "*1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º, del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación …"*, queriendo decir que en esta etapa procesal las partes podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta de la obligación y los correspondiente intereses.

Sobre la excepción de mérito denominada "***Cobro de lo no debido***", el demandado argumenta en síntesis que el demandante pretende cobrar unas sumas desconociendo que ya se efectúo su pago y los intereses se está cobrando por encima de los límites establecidos por la ley y se han capitalizado los mismos.

Frente a la excepción anterior, se debe resaltar en primer término que la figura de la Compensación está contemplada en el Código Civil, Libro IV - De las obligaciones, Título XIV, artículos 1626 y siguientes, y opera cuando "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado, pues no se allegaron glosas o recibos que sustenten devienen del pago de las obligaciones relacionadas con los títulos valores base de ejecución lo que conlleva a determinar que no está demostrada la excepción de cobro de lo no debido como tampoco se encuentra demostrado los hechos que pudiesen establecer que tal cancelación se hubiese

presentado con respecto al importe de los títulos valores presentados, pues no se allegaron los medios de prueba por el extremo pasivo para respaldar su tesis.

Las excepciones de mérito denominadas ***"Enriquecimiento sin causa"***, la hizo consistir en que la labor de la parte demandante es la de representación de inversionistas con personas naturales o jurídica con el fin de asesorarlas en materia financiera y promover proyectos de inversión, proporcionando dineros de exceso de liquidez sin que haya ninguna clase de desembolso, razón por la cual se constituye una práctica reprochable que además de hacer firmar unos documentos de soporte del pago a favor de los inversionistas se firman otros por las mismas sumas de dinero a favor de Portafolio de Valores y pretende su cobro lo que constituye para la parte demandada un enriquecimiento sin causa.

Dicha excepción corre igual suerte que la analizada anteriormente, pues no se allego ningún soporte probatorio que demuestre la práctica indebida por parte de la sociedad demandante en la representación legal de terceros, no siendo una discusión que se deba alegar como excepción por cuanto lo pretendido en el presente trámite es el cobro de unas obligaciones contenidas en los títulos valores allegados como base de ejecución, los cuales presentan una presunción de autenticidad y cuyas firmas impuestas en los pagarés se presumen auténticas, siendo ésta importante en la creación de los títulos que determina su existencia y nacen a la vida jurídica las obligaciones que se incorporan en ellos, se cumple con todos los requisitos de existencia y validez previstos en la legislación para que puedan ser exigidos para el pago de las obligaciones incorporadas en estos.

SOBRE EL PAGO.

La otra parte de las excepciones propuestas *"**cobro duplicado de capitales y capitalización de intereses"**,* la hizo consistir en que una práctica acostumbrada por la sociedad demandante es hacer la sumatoria de los capitales adeudados y los intereses causados para convertirlos irregularmente en el nuevo capital del título valor que hace firmar a los deudores en reemplazo de uno anterior, práctica que permite el cobro posterior de intereses sobre intereses al haber llevado a cabo la capitalización ilegal de los mismos, al momento en que la parte demandante pretende el cobro de intereses de plazo y de mora sobre los capitales contenido en los pagarés está realmente pretendiendo el reconocimiento de intereses sobre intereses.

Constituye el pago, el primero de los modos señalados por la ley para extinguir las obligaciones. Así se deja consignado en el artículo 1625 del Código Civil cuando señala: *"toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en*

darla por nula. ***Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: "1º) Por la solución o pago efectivo (…)"***

De la prueba pericial arrimada al informativo mediante experticia presentada por el auxiliar de la justicia designado profesional en economía, se pretende establecer: 1. para determinar si existe entre los pagarés con los más nuevos recogen los capitales e intereses de los anteriores, 2. Establecer los posibles capitales reales para determinar los que siendo anteriores, no procede su cobro duplicado, lo anterior procediendo con la liquidación de intereses para que sumada con los capitales se pueda relacionar o ligar con los capitales siguiente que contienen ambos conceptos, y 3. Llevar a cabo la liquidación e imputación de los pagos parciales realizados haciéndolo de acuerdo con lo establecido en la ley en cuanto a las tasas para liquidar por intereses de plazo y de mora, así como en el orden de pagos precisado en la norma.

Que la gestión realizada por la ejecutante PORTALOFIOS DE VALORES S.A, hoy PORVAL S.A.S, como intermediaria cobró al deudor una comisión pagadera de manera anticipada a la firma del contrato generando de esta manera nuevos pagarés y el pago de una nueva comisión. De lo anterior la parte ejecutada CENTRO DE TCNOLOGÍA EU y el señor HERNAN VILLEGAS SEGURA no pudieron cumplir con el pago del capital e intereses causados al 16 de enero de 2008, fecha de vencimiento de los pagarés, los nuevos pagarés recogían el capital e intereses causados y no pagados al momento del vencimiento y a un plazo de seis (6) meses. Observando que hay una secuencia de la participación de varios inversionistas que iniciaron en junio de 2007, hasta enero de 2009, unos se retiraban y otros ingresaban y la periocidad de cada pagaré oscilaba entre 167 y 197 días.

Respecto del primer punto de la prueba pericial encomendada se concluyó que, la negociación de inició en junio de 2007, el deudor recibió un único desembolso por $272.045.008, que se fue incrementando en la medida que se le sumaron los intereses causados y no pagados y los aportes de nuevos inversionistas que cubrieron los gastos de la operación.

Frente al segundo punto, que la secuencia de cada uno de los capitales iniciales invertido por los inversionistas se puede observar que, el total del crédito inicial otorgado a la ejecutada se fue incrementando en la medida que se le agregaron los intereses causados y no pagados, razón está para que los nuevos pagarés que se firmaron en cada período eran superiores al capital anterior.

Al tercer punto, se estableció que del estudio financiero de las tasas de interés se pudo observar en los pagarés que se trata de créditos con una característica

específica en peso a una tasa fija y un plazo que oscila entre 164 y 197, días, se pudo establecer que no hubo exceso entre la tasa máxima de usura y la tasa real cobrada, existiendo exceso entre la tasa de interés cobrada en relación con la tasa de interés pactada. Respecto a los pagarés que participan en la negociación no hay exceso entre la tasa cobrada en el crédito y la tasa máxima legal, observando en algunos casos la tasa cobrada pasa a la tasa de interés pactada, pero por un valor no muy relevante.

Concluye su dictamen pericial estableciendo que las operaciones crediticias realizadas en cada periodo y con los diferentes pagarés no se observó exceso cobrados entre la tasa de interés máxima legal y la tasa de interés cobrada y pactada.

Ante la solicitud oportunamente presentada por el apoderado por la parte demandada, se presentó aclaración por el auxiliar de la justicia designado para determinar si los intereses cobrados se encuentran dentro de los límites legales, después de efectuado los cálculos y se pudo concluir que para la primera y segunda negociación hay un exceso de la tasa cobrada con respecto a la tasa máxima legal y usura, en la tercera negociación no se detalló exceso entre la tasa cobrada y la tasa máxima legal y la tasa de usura. En la cuarta se observa exceso en la tasa cobrada con respecto a la tasa de usura y en cuanto al cálculo de la comisión si se cobró a valor presente y/o futuro, confirmó que en los documentos presentados se hacen de manera anticipada en el acto de la firma de la negociación.

Frente a la objeción por error grave presentado por la parte demandante, el nuevo perito contador público designado estableció que el anterior auxiliar cayó en una imprecisión al resolver la aclaración siendo totalmente contrario e incoherente en cuanto a las conclusiones y de acuerdo al análisis correspondiente estableció que la tasa pactada respecto de los inversionistas no superaron los límites de la usura en ninguna de las operaciones celebradas y en ningún momento de la operación de colocación de recursos financieros hubo exceso en las tasas de interés, considerando que para ello no es una sola persona la que obra el total de los costos financieros.

Corroborando la anterior información con las cuentas de cobro presentada para el recaudo de remuneración y con los certificados de retención en la fuente emitidos por los corredores beneficiarios que hacen parte de la contabilidad de la sociedad demandante. Tampoco es cierto que dentro de los cálculos aportados en los cuadros allegados al informativo, cuando manifiesta los excesos en las tasas de interés cobrados es superior a la tasa límite de usura, en dichos cuadros generaliza la tasa de intereses imperante para la fecha de la operación como si

fuera igual para todos los meses restantes, procedimiento que deja en tela de juicio la veracidad y la contabilidad de sus conclusiones dado que las tasas son certificadas trimestralmente por la Superintendencia Financiera y es sobre los meses de ejecución del mutuo con los cuales deben realizarse los cálculos y no sobre la tasa existente al momento de inicio.

En gracia de discusión aceptando que hubo un exceso en las tasas de interés superando los límites de usura, esto solo se generaron en el primer mes de la operación, toda vez que las comisiones se reconocen de manera anticipada al momento de originarse la operación financiera, en tanto que los intereses remuneratorios se causan mes a mes con pago al vencimiento de la obligación.

De esta manera se declara clausurado el debate probatorio considerando innecesario por economía procesal y celeridad la práctica de otro dictamen pericial y se glosa el anterior trabajo técnico el que será estudiado en el fallo de mérito.

De las pruebas arrimadas al plenario por la parte demandante, se absolvió el interrogatorio al demandado señor **HERNAN VILLEGAS SEGURA** como personal natural y en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE TECNOLOGIAS APLICADA E.U**, manifestando que la firma que aparece en todos los pagarés que obran a folios 8 al 26, es la suya, dado que dichos documentos son un documento colateral exigido por la empresa ejecutante en las operaciones donde recibía los dineros de los inversionistas a quienes se les entregaba un título valor representado en un cheque, y que a la firmar dichos pagarés no formuló ningún reparo sobre su contenido o en relación con los valores que en ellos se incorporan, pero que dichos dineros provenían de un inversionista externa y el pagaré se debía firmar a nombre del portafolio de valores y no del inversionista de quien recibió el dinero. En otros de los apartes manifestó no realizó abonos a los pagarés y con los cheques que alude fueron cobrados tampoco realizó ningún pago. Así mismo, nunca vio contrato alguno entre la firma PORTAFOLIO DE VALORES S.A. y sus inversionistas, el origen de los pagarés son prestamos que recibió por parte de los inversionistas en dinero efectivo, cheques endosados de ellos. Finaliza aduciendo que realizó un pago a los acreedores por un global de $175.000.000, desde que se inició la operación en el año 2007, los pagarés que se cobran son el resultado de una operación inicial del año 2007, con inversionistas que cada seis meses cambiaban los pagarés por unos nuevos y en algunos casos hacía abonos a los inversionistas.

De las pruebas allegadas por la parte demandada, se recepcionó el testimonio de la señora **DIANA CATALINA VILLEGAS BETANCOURT** quien expresó trabajar para la empresa demandada y es la hija del demandado, desempeñándose en la sociedad demandada como asistente financiera y estuvo desde el inicio de la

operación financiera habiendo contactado a la demandada para un préstamo a través de un grupo de inversionistas quienes le otorgaron un crédito por la suma de $272.000.000.oo, una vez el desembolso del dinero como respaldo a la obligación giraron varios cheques para a cada uno de los inversiones y varios pagarés, las condiciones para el pago de los intereses y capital se acordó en forma semestral, durante la vigencia de dicha operación el cual que se surtió desde el mes de junio de 2007 hasta el año 2009, se giraron 55 cheques y 55 pagarés, de los cuales sólo les fueron regresados aproximadamente 15 cheques y 15 pagarés, además que hicieron unos abonos y los pagarés allegados al proceso corresponden a la única deuda que la compañía demandada tiene con los inversionistas. Finalmente responde a la pregunta realizada por la parte demandante, si sabe de los pagarés que tuvo a la vista corresponden a cada uno de los pagos a que hace referencia con los soportes allegados por ella a la diligencia como los que obran en el proceso que le fueron puestos de presente, contestó no saber.

De interrogatorio de parte absuelto por el señor **FELIPE REIBEZ DUQUE**, quien compareció en calidad de representante legal de la sociedad **PORVAL S.A.S**, manifestó que ellos actúan como mandatarios de los propietarios del capital que fuera objeto del crédito otorgado a la sociedad demandada, como también que dentro de la operación del crédito que es objeto del presente proceso no se realizó capitalización de intereses, siempre fueron operaciones distintas por motivos distintos, clientes y tasas distintas durante todo el transcurso de la operación, los ingresos de PORVAL S.A.S. son únicamente por una comisión que se cobra por la consecuencia de los recursos en cada una de las operaciones que se iniciaron en el año 2007 y finalizaron en el año 2009, y debido a la cesación en los pagos por la sociedad demandada se tomó la decisión de iniciar el presente proceso jurídico, dejando en claro que no se pidieron doble garantía sino que por efectos prácticos en debido al vencimiento de los cheques se podían consignar y los pagarés no los cuales fueron los aportados a la demanda.

También que cada vez que la operación vencía se cambiaba de inversionista, la tasa y el plazo, y el desembolso del contrato de mutuo con intereses se realizó únicamente en junio de 2007, a favor de la parte demandada se realizó así debido a que el inversionista inicial no es el mismo al final, necesariamente la tasa no es la misma pese a que el plazo es el mismo, razón por la cual se consideraban operaciones completamente diferentes. Dichas obligaciones fueron adquiridas con la sociedad demandada de acuerdo con el documento aportado "ACUERDO ECONOMICO", en el cual se plasman todas las características del negocio y el punto 3, habla de contratos de mandato sin representación suscritos entre los inversionistas y PORVAL S.A.S, facultando a la sociedad para recibir las garantías, pagos y realizar operaciones de crédito en virtud de los mismos, conforme lo

establece el artículo 1262 del Código de Comercio sobre los contratos de mandato sin representación. Finaliza aduciendo que los intereses no se incluyen en los nuevos créditos, al ingresarse un nuevo inversionista debe pagarles su capital y la tasa pactada, y para iniciar una nueva operación la tasa distinta, un plazo distinto, y no se capitalizan los intereses dado que al ingresar uno nuevo inversionista se le cancelan los intereses al anterior.

Ciertamente bajo el panorama que precede se tiene que el presente caso le incumbe al ejecutado probar los soportes de hecho de sus medios de defensa o sea de sus excepciones de mérito, pues el proceso se inició con el amparo de que el título ejecutivo allegado, consiste en unos pagarés que se presumen auténticos, tal como se indica en el artículo 252 del C.P.C, y en el artículo 793 del Código de Comercio.

Al revisar el plenario, se aprecia que en la probanza antes referida, ambos extremos de la Litis, centraron sus en defender sus posturas, sin que ello signifique estrictamente que el juez le otorgue credibilidad a una de ellas, pues se recuerda que este medio probatorio solo debe ser analizado en la medida que exista una confesión que reúna los requisitos enlistados en el canon 195 del Código de Procedimiento Civil, pues de lo contrario nulo valor persuasivo puede dársele a las afirmaciones tendientes a favorecer al declarante mismo.

Sobre este tópico, la corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *"jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto tenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencia desfavorable a quien las hace –contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195"*[1]

Sobre la excepción de pago, habrá de negarse su reconocimiento al no estar demostrados los hechos que pudiesen establecer que tal cancelación se hubiese presentado con respecto al importe de los títulos valores presentados como soporte de la demanda, no se puede llegar a otra conclusión sin emplear confesiones implícitas –si fueran admisibles-, pues los comprobantes de egreso allegados del pago efectuado por la suma de $67.000.000.oo, en la diligencia llevada a cabo el 20 de marzo de 2013, en declaración rendida por la señora DIANA CATALINA VILLEGAS BETANCOURT empleada para la época de la empresa demandada e hija del demandado, y que fueron allegados como medio de prueba

[1] Sentencia del 19 de diciembre de 2011, Ref. 73226831030022004-00097-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, citando las sentencias 039 del 28 de marzo de 2003, expediente 6709, y 202 del 5 de agosto de 2005, expediente 1997-85002-02.

por el extremo pasivo para respaldar su tesis, no permite tener certeza en que contrato de mutuo se realizó el abono que allí se registra, por lo que el medio exceptivo aducido necesariamente tiene que ser desestimado. Además, contradice por lo dicho por el demandado en el interrogatorio de parte absuelto, cuando manifestó no haber realizado abonos a los pagarés y con los cheques que alude fueron cobrados tampoco realizó ningún pago.

Respecto a la experticia decretada, allegada al plenario por el perito economista designado en el presente trámite que, de las operaciones crediticias realizadas en cada periodo y con los diferentes pagarés no se observó exceso cobrados entre la tasa de interés máxima legal y la tasa de interés cobrada y pactada, ni que las mismas se hayan capitalizado. En cuanto a los errores enrostrados son meras inconsistencias de cálculo.

En lo concerniente a los intereses reclamados por el ejecutado cuando aduce fueron capitalizados en los pagarés, además que no se pudo demostrar los hechos que soportal tal excepción, para absolver esto debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en el cual se precisa que cuando en los negocios regulados por las normas mercantiles, o sea los negocios mercantiles se deba pagar réditos de un capital, como ocurre en los contratos de mutuo, sin que las partes del contrato hayan convenido el moto o tasa de interés, éste debe ser el bancario corriente para el plazo pactado y para el caso de la mora en el cumplimiento de la obligación, el interés será el equivalente a una vez y media el interés bancario corriente. Aplicando esto al caso que nos ocupa tenemos que sobre el capital determinado en la demanda, el cual no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, se deben liquidar los intereses de mora en una tasa correspondiente a la bancaria corriente incrementada en un 50%, situación que no fue objeto de reclamo por ninguna de las partes.

Considera entonces el despacho que de acuerdo con las probanzas que militan en el proceso y que fueron aceptadas por la parte actora de manera expresa, tanto en la demanda como en la contestación a los medios exceptivos alegados por la ejecutada, dichos abonos no se podrán aplicar, pues se demostró plenamente que dichos dineros hayan sido cancelados antes de la presentación de la demanda y que adicionalmente fue reconocido por la parte ejecutada en la diligencia de interrogatorio de parte que absolvió, al manifestar que no realizó abonos a los pagarés y que con los cheques que alude fueron cobrados tampoco realizó ningún pago.

Finalmente, la excepción innominada o genérica no es susceptible de ser decretada oficiosamente por el juez en un juicio ejecutivo, amén de que los medios escépticos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones

pertinentes, y si se accediera a ello, se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que habiéndose partido de la certeza del crédito

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Era dable comprender que el reproche de la parte ejecutada iba más allá del monto base del recaudo. En realidad, ésta censuró el origen del mismo, esto es, el negocio causal, requiriéndose un estudio, para determinar su legalidad. Téngase en cuenta que dicha excepción no fue propuesta.

Teniendo en cuenta entonces, que se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo frente a los deudores que estos no desvirtuaron en su integridad las obligaciones que emanan de los mismos, además de declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada. De igual manera se dispondrá a seguir adelante con la ejecución en la forma que se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que llegaren a serlo posteriormente.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. **CONDENAR** en costas en esa instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de **$14.500.000.oo,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07 DE DICIEMBRE 2022**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
La Secretaria